

AUTO No. 01093

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 3957 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitieron concepto técnico N° 2698 del 18 de abril de 2011, el cual establece que:

("...")

10. ANALISIS AMBIENTAL

Una vez realizada la visita se evidenció que de acuerdo con lo relacionado con la gestión de residuos hospitalarios y similares del Edificio Centro 86 de Propiedad Horizontal, se encontraron las siguientes situaciones

RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES

- No se presenta consolidado del formulario RH1 de todos los puntos de generación (consultorios). **Incumple con la Resolución 1164 del 2002 numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRHS formulario RH1.**

- No dispone ni conserva los certificados de tratamiento, recuperación o disposición final de los residuos infecciosos generados, lo cual se evidenció durante la visita realizada al establecimiento. **Incumple con el Decreto 4741 de 2005 Capítulo III, artículo 10 literal i.** Lo posterior no permitió arquear y verificar que los residuos se estaban manejando de acuerdo con lo previsto en el manual.

- No se han presentado informes de gestión de residuos anualmente ante la SDA. **Incumple con la Resolución 1164 de 2002 numeral 7.2.10. Monitoreo al PGIRHS Componente externo. Presentación de informes a las autoridades Ambientales.**

RESIDUOS PELIGROSOS ADMINISTRATIVOS

AUTO No. 01093

- No se cuenta con procedimientos y soportes que garanticen la adecuada gestión de los residuos peligrosos administrativos (Tubos, fluorescentes, baterías, cartuchos) generados. **Incumple con el Decreto 4741 de 2005 Capítulo III artículo 10 literal I.**

- Teniendo en cuenta las características de los servicios de salud prestados, el área administrativa y el tamaño del establecimiento la generación de residuos peligrosos supera a los 10 kg/mes en promedio, por lo tanto el Edificio Centro 86, requiere realizar el registro como generador de residuos peligrosos administrativos ante la SDA, a la fecha no ha realizado la solicitud de inscripción para el registro como generador de residuos peligrosos, y anexos ante la SDA **Incumple el Decreto 4741/2005 Capítulo VI artículo 28.**

De acuerdo al tamaño del establecimiento y teniendo en cuenta que solo doce (12) consultorios de (57) en total prestan servicios de salud en el edificio Centro 86, del cual no se espera una generación significativa de residuos peligrosos administrativos, por lo tanto el Edificio Centro 86, no deberá elaborar e implementar el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos Administrativos de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 4741 de 2005 Capítulo III artículo 10 literal b.

(...)

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitieron el concepto técnico N° 07868 del 14 de noviembre de 2012, el cual establece que: (folios 3 a 14)

(“...)

10. ANALISIS AMBIENTAL

Nº REQUERIMIENTO	DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
2011EE84969	Realizar el consolidado mensual de los RH1 que diligencia cada punto de generación (consultorios), de tal manera que se pueda evidenciar la cantidad y tipo de residuos entregados por cada uno de los consultorios.	Cumple	Se evidenció la consolidación de la información en el formato implementado por la administración.
	Diligenciar el formulario RH1 registrando todos los residuos generados de manera separada.	Cumple	En el formato se realiza el registro de los residuos a cargo de la administración por tipo de residuo.
	Solicitar y mantener actualizadas las actas de tratamiento, recuperación y/o disposición final de todos los residuos peligrosos generados en la institución.	Cumple	Se evidencia la implementación de medidas correctivas
	Implementar medidas correctivas tendientes a disminuir la diferencia que se presenta entre las cantidades reportadas (RH1) y las cantidades transportadas, tratadas, recuperadas, y/o dispuestas.	Cumple	Se evidencia la implementación de medidas correctivas
	Garantizar la gestión de los residuos	Parcialmente	Este tipo de residuos están a



AUTO No. 01093

Nº REQUERIMIENTO	DESCRIPCION REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
	químicos que lleguen a generar (placas de plomo, Fármacos Residuos de amalgama, Placas de RX, liquido revelador y fijador) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1164 de 2002 numeral 7.2.1.		cargo de cada uno de los propietarios de los consultorios que los generen, sin embargo se evidenció que algunos residuos químicos (laminas de plomo) se están mezclando con los residuos biosanitarios y/o cortopunzantes.
	Recopilar la información de los consultorios y consolidar la información referente a la temática de residuos peligrosos e informar a los consultorios no remitir información individual a la SDA, ya que esta debe ser remitida por el Edificio CENTRO 86.	Cumple	Se tomaron las acciones correctivas del caso.
	Presentar el informe de gestión de residuos hospitalarios y similares del año 2010, teniendo en cuenta el instructivo publicado en la página web de la Entidad www.secretariadeambiente.gov.co	Parcialmente	Se evidencio el envío del informe de gestión de la vigencia 2011.
	Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos administrativos (balastos, toner, bombillas, baterías, luminarias, residuos eléctricos y electrónicos, etc.)	Parcialmente	Se evidencia únicamente el almacenamiento de los residuos.
	Realizar el registro como generador de	Parcialmente	El edificio cuenta con registro
2011EE84969	Realizar el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria Distrital de Ambiente de acuerdo a lo exigido en el Decreto 4741/2005 y la resolución 1362 de 2007.	Parcialmente	El edificio cuenta con registro, sin embargo hasta la fecha no se ha evidenciado el reporte de la información correspondiente a la vigencia 2011.
	Tramitar el registro del aviso publicitario, teniendo en cuenta que debe cumplir con lo establecido en la Resolución 931 de 2008, y presentar el formulario de Solicitud de Registro de Avisos a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría.	No Cumple	

11. CONCLUSIONES

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO	NUMERO DE FECHA
No se realizan acciones de	Numeral 7.2.10	RESOLUCION	1164 de 2002



AUTO No. 01093

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO	NUMERO DE FECHA
seguimiento a la gestión interna de recolección y almacenamiento de los residuos peligrosos hospitalarios	Seguimiento al PGRHYS		
No actualiza la información del registro de generadores de residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005	Artículo 10°. Obligaciones literal f	DECRETO	4741 de 2005
No diligencia una planilla en donde se registre la generación de los residuos peligrosos administrativos.	Artículo 10°. Obligaciones literal a.		
No se tiene evidencia del cumplimiento de los parámetros de interés sanitario teniendo en cuenta lo establecido en la normativa ambiental	Artículo 14. Vertimientos permitidos lit a	RESOLUCION	3957 de 2009
No tiene registrado el aviso publicitario		DECRETO	959 de 2000

En cuanto a la solicitud de permiso de vertimientos remitida mediante radicado No. 2008ER573 del 11/02/2008, desde el punto de vista técnico no es viable otorgar permiso de vertimientos teniendo en cuenta que la caracterización remitida no cumple con el parámetro de sólidos suspendidos y no realizó el análisis del parámetro plomo y no se da cumplimiento con el anexo No. 4 del formulario en donde se evidencia y se especifique por medio de plano la clase, calidad y cantidad de desagües.

(...)"

Que mediante radicado N° 2013EE133896 del 07 de octubre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, de acuerdo al concepto técnico anterior y el incumplimiento evidenciado de la información presentada, se estableció que no cumple con la normatividad ambiental vigente, por lo tanto requiere para que en un término no mayor a 30 días, contados a partir del recibo del citado oficio realice las siguientes actividades:

("...)

1. Implementar la correcta identificación del sitio de almacenamiento central de residuos.
2. Garantizar el correcto manejo de los residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEEs, segregándolos en la fuente y entregándolos a un gestor externo autorizado para su tratamiento y disposición final. Así mismo debe diligenciar una planilla en donde se refleje la generación de este tipo de residuos y mantener los soportes de gestión externa correspondientes (Manifiestos de transportes y certificados de tratamiento).

AUTO No. 01093

3. Realizar acciones de seguimiento a la implementación del plan de gestión de residuos hospitalarios y similares, las cuales permitan garantizar la correcta gestión de los residuos peligrosos hospitalarios y similares

4. Formular e implementar un plan de capacitación para los establecimientos que se encuentren en el edificio y que generen residuos hospitalarios, el cual deberá estar enfocado principalmente en la segregación en la fuente e identificación de residuos peligrosos hospitalarios y administrativos.

5. Remitir la caracterización del vertimiento que debe cumplir con la metodología expuesta en el capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009, y deberá contener obligatoriamente el análisis de los siguientes parámetros de interés ambiental, temperatura pH, Compuestos Fenólicos, Sólidos suspendidos totales, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, mercurio, plomo, plata, Aceites y Grasas y Tensoactivos. Adicionalmente, el edificio deberá adjuntar una relación de los todos los establecimientos que se encuentren ubicados en el edificio, especificando quienes prestan servicios de salud realizando una descripción de los procesos y/o servicios que realiza.

Es importante aclarar que hasta que esta Secretaria realice el análisis de los resultados obtenidos en la caracterización anteriormente solicitada y verifique el cumplimiento normativo de todos los parámetros relacionados, no se pronunciará al respecto.

6. Tramitar el registro del aviso publicitario con el que cuenta el edificio, diligenciando el Formulario de Solicitud de Registro de publicidad exterior visual el cual se encuentra disponible en la página web de la entidad www.ambientebogota.gov.co link servicio al ciudadano y centro de descargas; Registro de elementos de publicidad exterior. Dicha información debe ser remitida directamente a la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual.

7. Realizar el registro de vertimientos diligenciando el formato que se encuentra en la página web www.ambientebogota.gov.co en el link guía de trámites, remitiendo todos los anexos requeridos.

(...)"

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitieron el concepto técnico N° 01514 del 24 de febrero de 2015, el cual establece que:

("...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que la EDIFICIO CENTRO 86 PH INCUMPLIÓ lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 puesto que sobrepasó los parámetros de Sólidos Sedimentables en los informes de caracterización de los años 2008 y 2012 y no presentó medición de los parámetros de Plomo y Plata en los citados informes.

AUTO No. 01093

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento EDIFICIO CENTRO 86 PH incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó los límites Sólidos Sedimentables en los informes de caracterización de los años 2008 y 2012 y no presentó medición de los parámetros de Plomo y Plata, respectivamente.	Artículo 14°	Resolución 3957 del 19/06/2009

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

AUTO No. 01093

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones , la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3º que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera *“(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el*

AUTO No. 01093

Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Resolución 3957 de 2009 ***“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”***, el artículo 14 establece *“Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.(...)”*

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01514 del 24 de febrero de 2015, se evidencia que el EDIFICIO CENTRO 86 PH, con NIT. 830.001.512-5, sobrepasó los parámetros de sólidos sedimentables en el informe de caracterización del año 2012 y no

AUTO No. 01093

presentó medición de los parámetros de plomo y plata, requerido mediante oficio No. 2013EE133896 del 7 de octubre de 2013, puede estar incurso en infracciones ambientales¹.

Así las cosas, es oportuno abrir la investigación administrativa ambiental en contra del EDIFICIO CENTRO 86 PH, con NIT. 830.001.512-5, representado legalmente por el señor Alirio Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'417.256, pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333, que señala:

“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental de carácter sancionatorio en contra del EDIFICIO CENTRO 86 PH, con NIT. 830.001.512-5, representado legalmente por el señor Alirio Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'417.256 y/o por quien haga sus veces, ubicado en la Calle 86 A No. 13 A- 09, en Bogotá, D.C, con el fin de verificar si se presentaron las posibles omisiones o transgresiones señaladas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo al EDIFICIO CENTRO 86 PH, con NIT. 830.001.512-5, representado legalmente por el señor Alirio Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'417.256 y/o quien haga sus veces; para el efecto se le remitirá la citación a la Calle 86 A N°13 A -09 , de Bogotá que reposa en el expediente SDA-08-2015-314, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

¹ El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece qué situaciones son consideradas infracción ambiental en los siguientes términos: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

AUTO No. 01093

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 12 días del mes de mayo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-314

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/03/2015
------------------------	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/04/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/05/2015
------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/05/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------